



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : REORGANIZACION EMPRESARIAL
Radicado : 2022-00074-00
Reorganizado: LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN.

Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 02 de mayo de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al despacho la presente solicitud de Régimen de Insolvencia de **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN**, en su condición de persona natural comerciante.

Ahora, si bien el artículo 2º del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, y el artículo 2º del Decreto 772 del 03 de junio de 2020, disponen que el Juez del concurso no realizará auditoria sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda, ello sea óbice para inadmitir la solicitud de reorganización por otros aspectos que se encuentran contenidos en la ley 1116 de 2006.

Así las cosas, este Despacho judicial inadmite la solicitud de régimen de insolvencia, la cual debe ser subsanada en lo siguiente:

1.- Debe allegar certificación actual suscrita por Contador Público y la solicitante, que certifique que **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN**, se encuentra incurso en una situación de cesación de pagos, de conformidad al numeral 1º del artículo 9º de la ley 1116 de 2006, determinando contablemente en dicha certificación, que el valor acumulado de las obligaciones en cuestión representa no

menos del 10% del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, por ser dicho presupuesto un hecho objetivo.

2.- Debe allegar certificación actual suscrita por Contador Público y la solicitante, que certifique que **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN**, no se encuentra incurso en ninguna causal de disolución que deba ser atendida.

3.- Debe allegar certificación actual suscrita por Contador Público y la solicitante, que certifique que **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN**, lleva la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 10º de la ley 1116 de 2006.

4.- Debe allegar certificación actual suscrita por Contador Público y la solicitante, que certifique que **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN**, no tiene obligaciones vencidas por concepto de retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales.

5.- Debe allegar certificación actual suscrita por Contador Público y la solicitante, que certifique que **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN**, tiene o no a su cargo pensionados y en consecuencia está o no obligado a llevar cálculo actuarial, de conformidad al numeral 3º del art. 10º de la ley 1116 de 2006.

6.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, allegando el inventario de activos y pasivos con corte al 28 de febrero de 2022, certificado por contador público.

7.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, allegando el flujo de caja debidamente proyectado para el pago de sus acreencias.

8.- Debe allegar el proyecto de calificación y graduación de créditos, discriminando cual es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha del inicio del proceso, de conformidad a lo previsto en el inciso 1º del artículo 25 de la ley 1116 de 2006, toda vez que el proyecto allegado no discrimina dichos conceptos.

9.- Debe allegar la dirección electrónica y/o física de todos y cada uno de los acreedores, para efectos de sus notificaciones.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, subsane los defectos anotados.

Se advierte a la deudora que debe allegar cada uno de los puntos objeto de subsanación, debidamente ordenados para efectos prácticos de su revisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Régimen de Insolvencia presentada por **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte actora dentro del término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado **IVAN DARIO CALDERON MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 1.065.653.245 y T.P. No. 327.487 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN**, en los términos en que le fue otorgado el poder visible a folio 26 PDF del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **3 DE MAYO DE 2022** se
notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.

—.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.